

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

El Alcalde de Redecilla del Campo me comunica se halla depositado en aquel pueblo un macho negro, mohino, cerrado, herrado de las dos extremidades delanteras y con un bulto en la carrillera del lado derecho.

Lo que se publica, a fin de que el dueño pueda recogerle.

Burgos 20 de septiembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

## Diputación Provincial

### COMISION GESTORA

*Ejercicios para la concesión de una pensión que otorga esta Corporación para estudios de Facultad.*

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º, 9.º y 10 del Reglamento para la concesión de pensiones y becas para estudios, se fija el día 3 de octubre próximo, a las tres de la tarde, en el Salón de Actos del Palacio provincial, para la celebración de los ejercicios de oposición para cubrir la beca correspondiente a estudios de Facultad.

Los ejercicios consistirán en desarrollar por escrito, en término máximo de cuatro horas, dos temas, uno de Ciencias y otro de Letras, sacados a la suerte de los del cuestionario adjunto.

El Tribunal se reserva formular preguntas sobre las materias del cuestionario.

Podrá también proponer problemas de carácter práctico para su resolución por escrito.

### Cuestionario de Ciencias.

- 1.º Concepto y determinación de cada una de las clases de números.
- 2.º Las operaciones aritméticas. Relaciones entre las mismas y leyes generales que las rigen.
- 3.º Concepto cualitativo de la

cantidad.—Su importancia.—Aplicación a algunos ejemplos.

4.º Función exponencial y la función logarítmica.

5.º La proporcionalidad: sus fundamentos.—Aplicación de la proporcionalidad a deducir propiedades segmentarias de las figuras geométricas.

6.º Estudio geométrico de figuras construídas en una superficie esférica.

7.º Importancia de las funciones circulares.—Utilización de éstas para la determinación de los ángulos.—Ventajas de la resolución trigonométrica de los triángulos sobre su resolución geométrica.

8.º Utilización de las fuerzas hidráulicas.

9.º Luz y calor.—Iluminación y calefacción con noticias de los aparatos e instrumentos más usados.

10. La inducción eléctrica: aplicaciones.

11. Las fermentaciones.—Importancia química y biológica.

12. Los alimentos: artes y oficios relacionados con ellos.

13. Metalurgia: sus industrias.

14. Agua pura, agua mineral y agua potable.

15. Aire y viento desde el punto de vista biológico.

16. La función clorofiliana y la vida.

17. Cómo la tierra ha llegado a su actual estructura morfológica y de constitución.

### Cuestionario de Letras.

Tema 1.º Primitivos pobladores de España.—Colonizaciones fenicia y griega.—Romanización de la Península.

Tema 2.º Dominación musulmana.—Influencia de la civilización árabe en la cultura medioeval.

Tema 3.º Formación de la unidad política española en el reinado de los Reyes Católicos.

Tema 4.º Descubridores y conquistadores españoles en América.—La obra civilizadora de España en América.

Tema 5.º Predominio de la política española en Europa durante los reinados de Carlos I y Felipe II.

Tema 6.º España a principios del siglo XIX.—Guerra de la Independencia.—Albores del régimen constitucional.

Tema 7.º La epopeya castellana.—Poema del Cid.—El Cantar de los Infantes de Lara.—Poemas de origen francés o provenzal.

Tema 8.º El renacimiento en las artes y en la literatura.—Principales artistas y literatos del periodo del renacimiento.

Tema 9.º Cervantes: rasgos de su vida.—Novelas ejemplares.—Su difusión en la literatura universal.—El Quijote.

Tema 10. Lope de Vega: su vida.—Poemas épicos.—El teatro de Lope: fecundidad y variedad.—Tirso de Molina.—Calderón.—Autos sacramentales.—Dramas.

Tema 11. Novela picaresca.—Principales cultivadores de la misma y sus obras.

Tema 12. Sensación, percepción y representación.—Sensaciones internas y externas.—Sensaciones especiales y generales.—Condiciones de la percepción.

Tema 13. Percepciones táctiles. Percepciones visuales.—Percepciones auditivas.

Tema 14. La inteligencia.—Las ideas.—Los juicios y los raciocinios.—Condiciones del desarrollo intelectual.—Formas de talento.

Tema 15. Sentimientos.—Sentimientos sociales.—Sentimientos estéticos.—Sentimientos morales.—Sentimientos religiosos.

Burgos 23 de septiembre de 1931.—El Presidente del Tribunal, Luis García Lozano.

### COMISION GESTORA

Esta Comisión, en sesión celebrada el día 22 del actual, acordó anunciar un concurso para la provisión de tres plazas de Médicos de Guardia del Hospital provincial, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes justificarán que se hallan en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía o que han hecho el depósito necesario para obtenerle.

2.ª No excederán de la edad de treinta años, y acreditarán con certificación de la Alcaldía respectiva su buena conducta.

3.ª El sueldo asignado a cada una de las tres plazas, es el de 3.000 pesetas anuales.

4.ª El Médico que esté de guardia, tendrá habitación-dormitorio en el Hospital y desayuno, comida y cena como los enfermos de primera clase que no estén sometidos a régimen alimenticio.

5.ª Las obligaciones de estos Médicos serán las consignadas en el Reglamento del Hospital.

6.ª No podrán ejercer la profesión fuera del Establecimiento.

7.ª El plazo para la presentación de instancias terminará a las trece horas del día 5 de octubre próximo.

8.ª Las instancias se dirigirán al Sr. Presidente de la Comisión gestora de la Excm. Diputación, en papel de la clase 8.ª, reintegradas con un timbre provincial de una peseta y acompañadas de la cédula personal y los documentos justificativos de méritos y servicios.

Burgos 23 de septiembre de 1932.—El Presidente, Luis García Lozano.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

## Anuncios Oficiales

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Hasta las trece horas del día 5 de octubre de 1932, se admitirán en esta Jefatura de Obras Públicas, y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander, Logroño, Vizcaya y Alava, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera sujeta urgente de las obras de reparación del firme de los kilómetros

1 al 5 y 7 y 8 de la carretera de tercer orden de la Provincial de Alto de Balarto a La Aguilera a la de Aranda a Ayllón, cuyo presupuesto de contrata asciende a 51.781,35 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis (6) meses consecutivos, a partir del día en que se dé principio a las obras, y la fianza provisional de 1.553 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el día 10 de octubre de 1932, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento, el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25).

Burgos 15 de septiembre de 1932. =El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

*Modelo de proposición.*

Don N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en..., (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de.....

provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

(Aquí se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley de 6 del mismo mes y año).

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

Hasta las trece horas del día 5 de octubre de 1932 se admitirán en esta Jefatura de Obras Públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander, Logroño y Vizcaya y Alava, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta urgente de las obras de reparación del firme de los kilómetros 35 al 39,747 de la carretera de tercer orden de Pardilla a Valdearcos, cuyo presupuesto de contrata asciende a 48.844,83 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis (6) meses consecutivos a partir del día en que se dé principio a las obras, y la fianza provisional de 1.465 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el día 10 de octubre de 1932, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento, el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25).

Burgos 15 de septiembre de 1932. =El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

*Modelo de proposición.*

Don N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal nú-

mero..., con domicilio en..., (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de.....

provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, son las siguientes:.....

(Aquí se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley de 6 del mismo mes y año).

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

*Alcaldía de Villasilos.*

Los días 1 y 2 del próximo mes de octubre se verificará la cobranza de los tres primeros trimestres del repartimiento general de utilidades del año actual, en la Secretaría de Ayuntamiento, por el Recaudador del Ayuntamiento D. Rafael Rodríguez; los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en dichos días incurrirán en el recargo correspondiente.

Villasilos 21 de septiembre de 1932. =El Alcalde, Filiberto Varona.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

*Junta administrativa de Quisicedo de Sotoscueva.*

Por acuerdo de la Junta administrativa, el día 15 de octubre próximo y hora de las dos de su tarde y en la casa consistorial tendrá lugar la celebración de la subasta de 55 robles maderables y sus leñas, mar-

cados, en el monte Dehesa, de este pueblo y tasados en 4.640 pesetas. Si no hubiese postor en este día se celebrará el día 24 de dicho mes y hora.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quisicedo 19 de septiembre de 1932. =El Presidente, Antolin de Porres.

*Junta administrativa de Quintanilla-Sotoscueva.*

Por acuerdo de la Junta administrativa, el día 15 de octubre próximo y hora de las doce, en la casa consistorial, tendrá lugar la celebración de la subasta de 30 robles maderables y sus leñas, marcados, en el monte Dehesa, de este pueblo y tasados en 1.920 pesetas. Si no hubiese postor en este día se celebrará la segunda el día 24 de dicho mes y hora.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanilla 19 de septiembre de 1932. =El Presidente, Gorgonio Martínez.

*Juntas administrativas de Doroño, Marauri, Obécuri, Bajauri y Laño (Condado de Treviño).*

Las subastas de leñas que se expresan en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 214 del día 10 de los corrientes, tendrán lugar en las salas de los concejos respectivos en los días que a continuación se detallan:

Doroño, 100 hayas marcadas, el día 4 de octubre, a las doce del día, por el tipo de 300 pesetas.

Marauri, entresaca de 100 encinas y 50 robles leñosos, por el tipo de 900 pesetas, el día 5 de octubre, a las doce de la mañana.

Obécuri, entresaca de 70 robles y 16 estéreos de leña, el día 6 de octubre, a las doce, bajo el tipo de 813 pesetas.

Bajauri, entresaca de 100 hayas maderables, bajo el tipo de 1.221, el día 6 de octubre, a las catorce horas.

Doroño, entresaca de 100 hayas maderables y 31 estéreos de leña, por el tipo de 733 pesetas, el día 4 de octubre, a las catorce horas.

Laño, Cuartel del Hayedico, entresaca de 80 hayas inmaderables y 17 estéreos de las copas de los mismos, por el tipo de 347 pesetas, el día 6 de octubre, a las diez y seis horas.

Treviño 21 de septiembre de 1932. =Por acuerdo de las Juntas. =El Secretario, José Campomar.

**CASA EN VENTA**

Se vende una en el barrio del Hospital del Rey, Arco de la Villa, recientemente reformada, con amplias plantas bajas, propio para industria y sin vecinos actualmente. Informes: Agencia de Negocios de Manuel Ruera del Río, Burgos. 2-4

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

En la *Gaceta de Madrid*, de fecha 20 de septiembre actual, aparece inserto un Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio regulando la organización local y provincial de tenedores de trigo, y en la del día 23 una circular de la Subsecretaría de dicho Ministerio dictando reglas para el mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en aquél. Ambas disposiciones se insertan a continuación:

### «DECRETO

Las numerosas peticiones formuladas por los agricultores al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en solicitud de que el Estado acudiera a remediar la caída que amenazaba sufrir el precio del trigo, y el hecho, por otra parte, de la abundancia con que el producto ha de afluir necesariamente al mercado, merced a la excepcional cosecha del presente año, han determinado la conveniencia de acudir con medidas de Gobierno a sostener los precios de tasa, arbitrando un procedimiento que asegure la eficacia de la misma y evite un descenso en el valor del producto, que con grave perjuicio para el agricultor no redundaría en beneficio alguno para el consumo.

De antiguo viene siguiéndose en España el sistema de las tasas máxima y mínima, sin que sea fácil lograr que en la realidad se ajusten las operaciones de compraventa de trigo a las tasas establecidas, porque la falta de organización de los productores, por una parte, y la malicia de la especulación, por otra, han solido restar eficacia a las disposiciones de los Gobiernos que decretaron sobre la materia.

La experiencia viene demostrando reiteradamente que, a fin de sostener el precio del trigo en condiciones de que sea remunerador para los productores su cultivo, es necesario montar un mecanismo,

por medio del cual, sin restringir la libertad de contratación, se asegure el cumplimiento de las tasas señaladas por las disposiciones de Gobierno.

Se hace preciso, por otra parte, iniciar la organización permanente del mercado del trigo de forma que no quede a merced del mayor o menor acierto con que las disposiciones gubernamentales acudan todos los años a conjurar el conflicto periódico de la afluencia desordenada del producto al mercado, en determinadas épocas del año, de cuya excesiva oferta sólo el especulador se lucra, con el consiguiente perjuicio para los intereses marcomunados de la producción y del consumo.

Es evidente que el trigo no podrá ser un cultivo de seguro y normal rendimiento hasta que se hayan logrado, por lo menos, estas tres cosas: a) un mecanismo riguroso que, interviniendo la compraventa, garantice en lo posible la vigencia efectiva de las tasas, mientras parezca conveniente mantenerlas; b) un sistema de silos reguladores, que permitan en todo momento conocer las existencias del producto y ordenar su gradual salida al mercado; c) un sistema de crédito sobre garantía prendaria del trigo, que facilite al agricultor medios de acción y subsistencia en tanto su cosecha no haya tenido colocación en el mercado.

Por el presente Decreto se regula la organización local y provincial de tenedores de trigo, y se establece un mecanismo capaz de garantizar en las operaciones de compraventa el cumplimiento de las tasas máxima y mínima, que han sido fijadas en los mismos precios que venían rigiendo hasta el día, después de meditado estudio, por estimar que ofrecen margen suficiente para asegurar el beneficio del cultivo, sin perjuicio posible para el consumo. También se inicia por el presente Decreto la organización del sistema de silos reguladores

y del crédito agrícola, cuyo desarrollo será objeto de ulteriores disposiciones, ya que no se trata con ello de atender a una necesidad inminente de la agricultura, sino de proveer a su ulterior racionalización, de que tan necesitadas se hallan todas las actividades del hombre del campo.

Por los motivos expuestos, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

*Declaración de existencias y constitución de organismos locales y provinciales.*

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional vienen obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del día 1.º de octubre del corriente año, por sí o por medio de delegado, representante o mandatario, en la Alcaldía del término en que han producido o almacenado sus trigos, una declaración jurada, por duplicado, y cuya modelación se facilitará, en la que harán constar:

- Cantidad (en peso, en volumen) del trigo recolectado.
- Cantidad del trigo que el día de la declaración posean.
- Procedencia (cultivo, rentas, iguales, compras, etc.)
- Cantidad que se reserva para la siembra y necesidades domésticas; y
- Cantidad (por diferencia) destinada a la venta.

Artículo 3.º Dentro de los cinco primeros días de octubre, el Alcalde convocará, por medio de cédula, a todos los tenedores de trigo de la localidad que hubiesen presentado la correspondiente declaración, a una reunión o asamblea de tenedores de trigo.

En la papeleta de citación se hará constar el objeto de la asamblea, que será:

- Notificar este Decreto.

b) Rectificar o ratificar ante la asamblea las declaraciones presentadas a la Alcaldía; y

c) Constituir la Junta local de Tenedores de Trigo.

Artículo 3.º Declarada abierta la asamblea, con el Alcalde, que la presidirá, el Secretario municipal dará lectura a este Decreto; terminada la cual, procederá a dar cuenta a la asamblea, por orden de menor a mayor cantidad de trigo vendible que en ella conste, de cada una de las declaraciones presentadas no sin antes invitar a los asistentes a que soliciten las aclaraciones y formulen los reparos que estimen pertinentes con referencia a las cifras y extremos en que están concebidas, viniendo obligado el firmante de cada declaración a contestar las observaciones que respecto de la por él suscrita se le hicieren.

Las rectificaciones que sufran las declaraciones presentadas serán anotadas en éstas.

Terminada que sea la lectura y examen de las declaraciones, se procederá a clasificar a los declarantes con arreglo a la cuantía del trigo que cada uno haya declarado para la venta, en tres grupos de igual número de mayores, medios y menores tenedores.

Quedarán excluidos de esta agrupación los que poseyeran cantidad inferior a 10 quintales métricos de trigo, los cuales podrán comerciar libremente con sus granos.

Artículo 4.º Efectuada la clasificación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se procederá a la elección de la Junta local de Tenedores de Trigo, que estará compuesta por uno de ellos, elegido por los demás, que será su Presidente, y por un número de Vocales, que según la cuantía de la población será de nueve, de 12 o 15 titulares, y tres, seis o nueve suplentes, estando representados por igual número de Vocales cada uno de los grupos. Como Secretario actuará un funcionario pú-

blico, y en su defecto, el Secretario del Ayuntamiento de la localidad. Los Vocales y suplentes de la Junta local de Tenedores de Trigo, que necesariamente habrán de ser de los que oportunamente presentaron la declaración jurada, serán elegidos de entre los de cada grupo, por sufragio directo, ejercitado por todos los incluidos o pertenecientes al grupo respectivo.

Verificado el escrutinio, y según el resultado de éste, el Alcalde proclamará los Vocales titulares y suplentes que han de componer la Junta local de Tenedores de Trigo, declarando constituida ésta.

Artículo 5.º De esta Asamblea y por su Secretario se levantará acta, que firmarán, con el Alcalde, el Presidente nombrado de la Junta local de Tenedores de Trigo y los Vocales (titulares y suplentes elegidos), en la que se hará constar:

a) Relación nominal y ordinal, dentro de cada grupo, de los tenedores de trigo asistentes a la misma, y de los no asistentes que, habiendo presentado oportunamente la correspondiente declaración hayan excusado, con fundamento aceptable, su asistencia.

b) Relación nominal, en cuanto sea posible, de los tenedores de trigo que no hubiesen presentado la declaración jurada, así como las cantidades de trigo que a cada uno se les suponga.

c) Relación sucinta de las manifestaciones que los asistentes hubieran hecho, en orden a la rectificación o ratificación de alguna o algunas de las declaraciones juradas; y

d) Referencia cumplida de la elección, proclamación y constitución de la Junta local de Tenedores de Trigo.

El original de esta acta, así como uno de los originales de las declaraciones juradas de tenencia de trigo ya rectificadas o ratificadas por la Asamblea, pasarán a poder de la Junta local de Tenedores de Trigo.

Antes de clausurar la Asamblea, el Presidente electo convocará a los miembros de dicha Junta a una reunión que habrá de celebrarse en el lugar y a la hora que señale, dentro de los cuatro días siguientes.

Artículo 6.º En cada capital de provincia y con domicilio en el del Gobierno civil, se constituirá seguidamente la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo, integrada por el Gobernador civil, como Presidente; el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Provincial, como Vicepresidente, un miembro de la Cámara Agrícola Oficial, un fabricante de harinas elegido entre los de la provincia, y un Ayudante del Servicio Agronómico, que actuará como Secretario, prestando sus servicios como funcionario de esta Comisión los que lo fueren de la correspondiente Sección Provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Esta Comisión, además de las funciones que expresamente le están encomendadas por el presente Decreto, deberá velar por el exacto cumplimiento de todos sus preceptos y resolver todas las cuestiones que se susciten entre los tenedores de trigo y sus Juntas locales.

Artículo 7.º La falta de presentación de las referidas declaraciones, o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se adviertan y comprueben, serán castigadas por los Gobernadores civiles a propuesta fundada de la Junta local de Tenedores de Trigo o a petición del organismo provincial que, con arreglo al artículo 6.º del presente Decreto se constituya, con multas o sanciones, que importarán el 10, 15 y 20 por 100 del importe del trigo ocultado, según se trate, respectivamente, de pequeños, medianos y grandes poseedores, conforme la clasificación que preceptúa el artículo 3.º

## CAPITULO II

### Ventas.—Su regulación.

Artículo 8.º En la reunión o reuniones que, a tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 5.º habrá de celebrar la Junta local de Tenedores de Trigo mencionada, procederá a confeccionar la lista definitiva de tenedores de trigo en orden de mayor a menor cantidad de trigo mercantil que conste en las declaraciones.

En diferentes casillas podrá hacerse constar:

a) El deseo o voluntad de los tenedores de vender o no en la primera etapa; (etapa otoñal; septiembre, octubre, noviembre y diciembre) su trigo.

b) El haber vendido o no con antelación alguna partida; y

c) El haber recibido y estar usufructuando préstamos del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Artículo 9.º Las Juntas locales de Tenedores de Trigo vendrán especialmente obligadas:

A tramitar, cuando sus poseedores voluntariamente lo soliciten y se tenga plena garantía de que no poseen en ningún sentido cantidades iguales o superiores a diez quintales métricos, la venta de las partidas que no excedan de dicha cantidad, cuidando que en todo caso rija en estas operaciones el precio legal.

Artículo 10. La Junta local de Tenedores de Trigo llevará un libro, que se llamará «libro registro de ventas, salidas y préstamos», en el que, tomando por base las declaraciones juradas de tenencia de trigos, ya rectificadas o ratificadas por la Asamblea a que se refiere el artículo 2.º, se abrirá una hoja a cada uno de los tenedores.

En el citado libro, y en cada hoja, habrá los apartados precisos para anotar las solicitudes de préstamos que aquéllos hicieren del Servicio Nacional del Crédito Agrícola y para comprobar en todo momento el cur-

so o estado de esos préstamos; igualmente habrá en cada hoja las casillas necesarias para hacer constar todo el proceso de las ventas de trigo que se realicen.

Este libro-registro de ventas, salidas y préstamos será público y le será entregado a las «Juntas locales» con diligencia de apertura, sellado y foliado de la Comisión provincial reguladora del mercado de trigos.

Artículo 11. Todo vendedor de trigo viene inexcusablemente obligado a: Notificar y producir ante la Junta local de Tenedores de Trigo las circunstancias de las ventas que realice (cantidad, precio, adquirente, etcétera), acompañando una muestra de trigo objeto de la venta e invitando a la Junta a tomarla por sí en la panera o granero.

La Junta entregará en el acto una declaración formal por duplicado en la que hará constar:

1.º La personalidad del vendedor.

2.º La cantidad de trigo objeto de la venta, expresada en quintales métricos.

3.º El precio por quintal métrico.

4.º La personalidad y domicilio del comprador; y

5.º Certificación de haber registrado la venta.

Cuando el trigo objeto de la venta viniere afectado como garantía de algún préstamo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, se hará constar así en la declaración, a los efectos que se señalan en el artículo 23.

La Junta local de Tenedores de Trigo anotará en el libro-registro de ventas, salidas y préstamos y en la hoja abierta al vendedor de que en cada caso se trate, todas las circunstancias de la operación.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y concertar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

Artículo 12. En ningún caso y por ningún concepto los compradores de trigo admitirán partida alguna de éste que no vaya acompañada de la declaración formal de la correspondiente Junta local de Tenedores de Trigo, a que hace referencia el artículo anterior, o que exceda de la cantidad que en dicha declaración conste.

El comprador archivará estas declaraciones, que además reseñará en libro especial que abrirá al efecto.

La transgresión de lo dispuesto en este artículo y en el anterior calificará a la operación de clandestina y como tal será sancionada con multa, que en ningún caso será inferior al 50 por 100 del valor o importe del cereal objeto de la compraventa, y que satisfarán por mitades el vendedor y el comprador.

Artículo 13. Las Juntas locales

de Tenedores de Trigo remitirán los días 1.º al 10 de cada mes a la Comisión provincial reguladora relación sucinta de las operaciones de compraventa en que hayan intervenido durante el mes anterior, especificando las operaciones de compraventa que se hayan registrado, la cantidad de las mismas, precio de cada uno, nombre del vendedor y nombre y domicilio del comprador.

También relacionarán, en el supuesto de que tuviesen conocimiento de haberse celebrado las ventas de trigo de las que no hubiesen sido notificadas por vendedores, el nombre de éstos y del comprador o compradores—caso de serles conocidos—, así como cuantas noticias o referencias tengan acerca del volumen de la venta, precio, forma de pago, etc.

Asimismo los compradores de trigo vendrán obligados a remitir los días 1.º a 10 de cada mes a la Comisión provincial reguladora declaración jurada de las partidas de trigo adquiridas, cuantía de cada una, precio a que fué concertada y pueblo o lugar de procedencia.

Las Comisiones provinciales reguladoras, con estos datos que le suministrarán, de una parte las Juntas locales de Tenedores de Trigo y de la otra los compradores de la provincia, formarán los correspondientes resúmenes, de los que remitirán una copia, antes del día 15 de cada mes, al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 14. Cuando los vendedores de una localidad no encuentren comprador para sus trigos, la Junta local de Tenedores de Trigo podrá dirigirse, enviando muestras y precios, a las Comisiones provinciales, en solicitud de que éstas recaben de los compradores de la plaza o mercado al que normalmente venían afluyendo esos trigos o, en su defecto, de los compradores de otras plazas o mercados la adquisición de dicho trigo.

Artículo 15. Las Comisiones provinciales tendrán debidamente relacionadas las Fábricas, molinos y almacenistas de trigo existentes en la provincia, así como la capacidad de molturación normal y almacenaje de unas y otros.

Artículo 16. Todo fabricante de harinas viene obligado a tener una provisión o «stock» de trigo bastante para proveer a la molturación normal de su fábrica durante sesenta días, en turno de ocho horas.

Artículo 17. Cuando por el retraimiento de los vendedores algún fabricante no encontrara en el mercado y al precio máximo legal el trigo bastante para mantener y reponer la reserva o «stock» a que se refiere el artículo anterior, podrá dirigirse a la Comisión provincial reguladora para que ésta, a la vista de las existencias de trigo de las localidades de su provincia, proponga al Sr. Gobernador civil que or-

dene la salida al mercado de las masas de cereal que estime necesarias.

En el caso de que dentro de los límites y en los pueblos de su provincia no hubiera existencias, la Comisión provincial reguladora comunicará inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y a las Comisiones similares de las provincias limítrofes la demanda, para que si en la jurisdicción o territorio de éstas hubiese existencias, éstas le sean ofrecidas al fabricante en cuestión.

Artículo 18. En todo contrato de compraventa de trigo, el vendedor, al proponer la venta, acompañará una muestra del trigo objeto de la misma en cantidad bastante para obtener de ella dos, una de las cuales se reservará el comprador para constatar la identidad del trigo a la llegada o entrega de éste, y otra que, sellada y lacrada o precintada por vendedor y comprador, conservará aquél para remitirla a la Comisión provincial reguladora en caso de discrepancia o conflicto, a los efectos que indica el artículo siguiente.

Artículo 19. Las discrepancias que puedan surgir entre vendedores y compradores (o entre éstos y las Juntas locales de Tenedores de Trigo a que aquéllos pertenezcan) respecto a la estimación del estado y calidad de los trigos, cantidad de semillas o cuerpos extraños que éstos contengan, etc., así como de la depreciación que puedan experimentar, serán sometidas al estudio y resolución de la Comisión provincial reguladora, la cual procurará por todos los medios llevar a una avenencia a comprador y vendedor, y si no lo lograra, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por cada una de las partes y a la vista de las muestras del trigo objeto de la venta, que le habrán facilitado el comprador y el vendedor a su Junta, resolverá en definitiva señalando el precio que regirá la venta en cuestión.

Contra este fallo o resolución no se dará recurso alguno.

La Comisión llevará un libro-registro en que anotará los términos en que estuviese planteado cada caso en que hubiese intervenido, el texto literal de su resolución y el nombre y domicilio del vendedor y del comprador, haciendo constar, junto al nombre de éste, el número de casos por él suscitados para, a su vista, y a la del número de los promovidos por otros compradores, con trigos de la misma calidad y procedencia, hacerle las advertencias que estime oportunas, y caso de no ser éstas atendidas, dar cuenta de su conducta mercantil al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste provea lo que estime pertinente.

En el supuesto de que la discrepancia surja al proponerse la venta,

será competente la Comisión de la provincia en que radica el trigo objeto de la misma, y cuando la discrepancia surja en venta ya convenida y el trigo de la misma haya sido transportado al punto de destino, lo será la Comisión correspondiente a la provincia del punto de destino.

### CAPITULO III

#### Tasa del producto y régimen de pagos.

Artículo 20. Durante el plazo de vigencia de este Decreto regirán, con carácter obligatorio en el mercado nacional de trigos, los precios de: Mínimo de tasa, 46 pesetas los 100 kilogramos; máximo de tasa, 53 pesetas los 100 kilogramos, dentro de los cuales podrá moverse libremente la contratación atendidas las variedades, calidades, limpieza y estado del cereal.

Artículo 21. Los límites mínimo y máximo se entiende sobre vagón origen, o si el vendedor lo prefiere sobre almacén del comprador, para los trigos corrientes, secos, sanos, limpios y comercialmente admisibles y que no contengan más del 2 por 100 de terroncillo semillas, escorzuelo, trigo partido, etc.; quedando exceptuados o no, rigiendo para aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento de harina o por las calidades de ésta han venido siendo siempre objeto de precios notoriamente superiores al normal, que para las variedades comunes regía en el mercado.

Artículo 22. Al solo propósito y finalidad de garantizar que la operación se efectúe en los términos y al precio que señala este Decreto, la forma de pago se hará por mediación de un establecimiento bancario contra cheque del comprador al que se acompañará el duplicado de la declaración a que hace referencia el artículo 11.

Artículo 23. En el supuesto de que la venta se refiera a trigo que viniera aceptado como garantía de algún préstamo concedido por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, el comprador vendrá obligado a remitir el vale-cheque a la Comisión provincial reguladora, la cual descontará del importe total de la venta una suma en pesetas que equivalga a la cantidad proporcional que el trigo vendido represente, con respecto a la totalidad del trigo que sirvió como garantía del préstamo. Descontada dicha suma más los intereses correspondientes, será ingresada en nombre del prestatario en la cuenta del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, entregando el resto al interesado.

Artículo 24. Las Comisiones provinciales reguladoras percibirán el 0,25 por 100 del importe de toda compraventa, que satisfarán por mitad el vendedor y el comprador, cuya cantidad se destinará a los fi-

nes que en este mismo artículo se determinan.

En el supuesto de que sean las Juntas locales de Tenedores de Trigo las que perciban la comisión a que hace referencia el párrafo anterior, vendrán obligadas a remitir por duplicado, el día último de cada mes, a la Comisión provincial reguladora correspondiente, un estado en que se haga constar los ingresos habidos durante el mes que se relaciona, los vendedores y compradores menores y el resguardo de haber enviado o depositado las cantidades percibidas a la citada Comisión provincial, la cual, si se acordase la aprobación del estado remitido, devolverá un ejemplar a la Junta local de Tenedores de Trigo interesada, para su archivo. La distribución de las cantidades se acomodará a la siguiente norma:

a) Para gastos de la Junta local de Tenedores de Trigo, una cantidad que en ningún caso podrá ser superior al 0'10 por 100 del valor total de las ventas realizadas, procurando compensar los mayores y menores ingresos que a cada Junta local corresponda, de modo que cada una reciba una cantidad suficiente para atender a sus gastos de material y personal.

b) Para gastos de la Comisión provincial reguladora, el 0'05 por 100.

c) El restante 0'10 por 100, para contribuir a la creación de los primeros silos cooperativos oficiales, cuyo emplazamiento, características y desarrollo de su cometido será objeto de especial reglamentación.

La administración de las cantidades a que se refieren los apartados a) y b) corresponderá a la Comisión provincial reguladora, y la cantidad consignada en el apartado c) ingresará en el Banco de España en cuenta que, a los fines señalados, abrirá el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 25. Por este Ministerio se dispondrá la aplicación de las disponibilidades económicas del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con el objeto de que éste pueda atender a la concesión de préstamos en cantidad suficiente para dar cumplimiento a las finalidades del presente Decreto.

Dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán».

#### «Circular».

Para el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de 15 de los corrientes, publicado en la *Gaceta* del 20, regulando la organización local y provincial de los tenedores de trigo y fijando las tasas máxima y mínima del referido cereal,

Esta Subsecretaría ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Con el fin de que los tenedores de trigo puedan efectuar las declaraciones de existencias en el plazo y forma señalados en el artículo 1.º del mencionado Decreto, con cargo a los fondos que se recauden, según lo previsto en el artículo 24, se facilitará a las Alcaldías por la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo respectiva los impresos suficientes, arreglados al modelo que se inserta a continuación de la presente, debiendo verificarlo con la urgencia que el caso requiere.

2.<sup>a</sup> Las primeras autoridades provinciales dictarán las precisas medidas y cursarán las órdenes que estimen convenientes, para que por las Alcaldías de su jurisdicción se cumpla con toda exactitud y diligencia lo mandado en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Decreto, respecto a la Asamblea de Tenedores de trigo y a la constitución de las Juntas locales de los mismos.

3.<sup>a</sup> Por los Gobernadores civiles se procederá, sin pérdida de tiempo, a constituir la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo en la forma establecida en el artículo 6.º del Decreto, de cuya constitución darán cuenta inmediata a esta Subsecretaría.

4.<sup>a</sup> Las Juntas locales de Tenedores de trigo, después de confeccionar las listas definitivas de éstos en la forma prescrita en el artículo 8.º del Decreto, remitirán a la Comisión provincial correspondiente relaciones de la cantidad de trigo mercantil existente en el respectivo término municipal; enviándose por dicha Comisión a esta Subsecretaría un resumen, por pueblos, totalizando las existencias.

5.<sup>a</sup> Según lo ordenado en el último párrafo del artículo 13 del Decreto, las Comisiones provinciales reguladoras deberán, antes del día 15 de cada mes, remitir a este Ministerio una copia de los correspondientes resúmenes de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, confeccionadas con los datos suministrados en la forma expresada en dicho artículo. A los indicados resúmenes deberá acompañarse, para su constancia en este Ministerio, una nota de las cantidades de trigo remanentes, disponibles en la provincia para los meses venideros.

6.<sup>a</sup> En cuanto a las funciones y facultades atribuidas a las Juntas locales de Tenedores de trigo y Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, se procederá por los Gobernadores civiles a adoptar las medidas pertinentes al objeto de que ambos organismos actúen con la actividad y celo demandados por la expresada disposición legal, sin lo cual resultarían estériles los propósitos pretendidos.

7.<sup>a</sup> Las cantidades de trigo que

sean objeto de las operaciones de compraventa se consignarán, precisamente, en quintales métricos, utilizándose asimismo exclusivamente tal unidad de peso para cuantos resúmenes o relaciones sea preciso confeccionar.

8.ª Para corregir las infracciones que puedan cometerse con relación al Decreto de 15 del mes actual se aplicarán, con todo rigor, las sanciones prevenidas en el mismo.

9.ª Con el objeto de que tanto las prescripciones consignadas en el Decreto de 15 del mes actual, como lo prevenido en la presente circular, llegue a conocimiento de todos los interesados, los Gobernadores civiles ordenarán la publica-

ción de ambas disposiciones, con toda urgencia, en *Boletín Oficial* extraordinario de su respectiva provincia, añadiendo las instrucciones que crean oportuno dictar; procurando su inserción en los periódicos locales y ordenando igualmente que por las Alcaldías se les dé la más extensa publicidad por pregones y bandos o utilizando los medios más adecuados de que puedan disponer.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Madrid 22 de septiembre de 1932. — El Subsecretario, P. D., José Salmerón. — Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, con excepción de Las Palmas y Tenerife. \*

\*\*

No necesito encarecer a todos los Alcaldes de la provincia, la grandísima importancia del Decreto y circular precedentes, por lo que espero de los mismos cumplirán y harán cumplir exactamente lo ordenado, y para el debido conocimiento de todos los interesados, es preciso que todos los Alcaldes den la debida publicidad del contenido de mencionados Decreto y circular por medio de pregones y bandos o utilizando los medios más adecuados de que puedan disponer.

Teniendo en cuenta el retraso sufrido este año en la recolección de la cosecha y dada la imposibilidad de que los tenedores de trigo puedan efectuar la declaración de exis-

tencias antes del día 1.º de octubre próximo, conforme se ordena en el artículo 1.º del repetido Decreto, el Ministro de Agricultura ha autorizado a este Gobierno para que, la citada fecha del 1.º de octubre, sea prorrogada hasta el día 20 del indicado mes.

Lo que hago público en este periódico oficial para su general conocimiento, exigiendo los Alcaldes en sus respectivos términos municipales la más fiel observancia de cuanto se preceptúa, para no verme obligado a tener que imponer severas correcciones a los transgresores.

Burgos 22 de septiembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

MODELO QUE SE CITA

Provincia de \_\_\_\_\_

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_

Declaración jurada que, como Tenedor de trigo y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 15 de septiembre de 1932, presenta por duplicado ante la Alcaldía del Ayuntamiento expresado el vecino de ..... Don....., en concepto de..... (1).

- a) Cantidad recolectada..... Quintales métricos.
- b) Cantidad que posee en esta fecha..... — —
- c) Procedencia del trigo..... (2).
- d) Cantidad reservada para siembra y necesidades domésticas..... Quintales métricos.
- e) Cantidad (por diferencia) destinada a la venta..... — —

Observaciones. — .....

..... de ..... de 1932.

El declarante,

(Sello de la Alcaldía.)

(1) Se expresará si es en concepto de propietario, delegado, representante o mandatario. En el caso de ostentarse por el declarante delegación, representación o mandato, se consignará el nombre y vecindad de la persona a quien represente.  
(2) Se expresará si la procedencia del cereal es como consecuencia de cultivo, rentas, iguales, compras, etc.